



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez para que provea en relación con el recurso de reposición invocado por el litisconsorte facultativo.

Buga (V), diciembre 2 de 2020

DANIELA GALLÓN ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 477

Primera Instancia

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Joan Manuel Ospina Páez

Demandado: Juan Pablo Caicedo Narváez

Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2018-00109-00

Buga (V), dos (2) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesta por el litisconsorte HDI SEGUROS S.A.S, en contra del numeral 3º del proveído Nro. 323 del 30 de septiembre de 2020.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se viene tramitando en esta instancia judicial, proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por el señor Joan Manuel Ospina Páez contra Juan Pablo Caicedo Narváez.

2.2 A través del interlocutorio Nro.1344 del 22 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga (V), admitió la acción declarativa.

2.3 El Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga (V), se declaró incompetente para seguir conociendo de la presente demanda



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

2.4 Mediante interlocutorio Nro. 0513 del 20 de noviembre de 2018, se avocó el conocimiento de la presente acción por parte de este Despacho Judicial.

2.5 Las partes solicitaron la nulidad por indebida notificación, la cual, fue despachada desfavorablemente. En la misma providencia, se realizó control de legalidad a fin de citar en calidad de litisconsorte facultativo a la sociedad HDI SEGUROS S.A.

III. EL RECURSO

3.1 Notificado por estado el Auto Interlocutorio Nro. 323 del 30 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la sociedad HDI SEGUROS S.A., allega escrito en donde expone su disconformidad frente a tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición en subsidio el de apelación; como base de su desacuerdo, expone después de realizar un recuento procesal, que su prohijado fue llamado en garantía y la parte actora no cumplió con la carga de notificarlos, feneciéndoseles de esta manera el termino para hacerlos comparecer al proceso, luego, alegan, no compartir la decisión de su vinculación como litisconsorte facultativo, pues para estos, esta facultad oficiosa no fue otorgada por el legislador a los jueces, lo que a sus ojos se traduce en una vía de hecho. Por tal motivo, solicita reponer la decisión.

3.2 Del recurso se corrió traslado a las partes, el demandante dejó entrever que no es procedente el recurso pues los argumentos traídos a colación por el recurrente no tienen relación con el objeto de la decisión. Por lo anterior, solicita despachar desfavorablemente la petición.

3.3 Por su parte, el demandado, exteriorizó que la tesis del recurrente se sostiene sobre hechos relacionados con el llamamiento en garantía que no se surtió dentro del presente trámite procesal lo cual no tiene relación alguna con la decisión del Despacho de vincularlos de manera oficiosa, así mismo, alega que su vinculación es necesaria para tomar la decisión de fondo dentro del asunto, por la relación contractual que tiene consigo.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en el numeral 3º del proveído Nro.323 del 30 de septiembre de 2020?.

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio SI hay lugar a reponer para revocar la decisión contenida en el numeral 3º de la providencia adiada el 30 de septiembre de 2020.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Principio Constitucionales

- i. Artículo 2º. Fines esenciales del Estado.
- ii. Artículo 13. Igualdad.
- iii. Artículo 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.
- iv. Artículo 229. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

v. Artículo 7º. Legalidad.

vi. Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

vii. Artículo 14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

viii. Artículo 42. C. G Del P. Deberes del Juez.

ix. Artículo 65. C. G Del P. Llamamiento en garantía.

x. Artículo 66. C.G Del P. Trámite del llamamiento en garantía.

xi. Artículo 117. C.G Del P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

xii. Artículo 231. C.C. Responsabilidad Civil Extracontractual.

xiii. Artículo 2344. C.C. Solidaridad en el pago de perjuicios.

xiv. La Corte, ha explicado el vínculo que tiene los litisconsorte facultativos: *“a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, que sólo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa, de lo cual se deriva que, como lo advierte el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, ‘los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso’. Lo que significa que cada litisconsorte facultativo pudo formular su propia demanda separadamente, o reunirse con otros para*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

formular una sola, podrá impetrar su propio recurso, incidente, en fin cualquier acto sin afectar los derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes¹”.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en el hecho de habersele vinculado en calidad de litisconsorte facultativo dentro del presente trámite declarativo.

Pues bien, una vez analizados los argumentos traídos a colación por todas las partes, como la interpretación realizada por este Despacho a las disposiciones expuestas en la parte normativa de esta providencia, esta judicatura encuentra procedente acceder a la pretensión del recurrente, habida cuenta que dentro de las facultades oficiosas otorgadas al Juez, no se topa la de vincular a litisconsortes facultativos, lo que conlleva a concluir que dicha decisión no está amparada de legalidad y por ende, va en contravía del debido proceso. Así mismo, se verifica que la intervención de la sociedad HDI SEGUROS S.A., no afecta la unidad del proceso ni la decisión de fondo que se haya de tomar dentro de esta acción, pues como bien lo expone el art. 60 del Estatuto Procesal *los actos de cada uno de ellos no redundaran en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello afecte la unidad del proceso.*

En conclusión, el Juzgado no encuentra razones suficientes para que la sociedad HDI SEGUROS S.A., forme parte del extremo pasivo bajo ninguna de las figuras de litisconsortes, pues la relación sustancial aquí controvertida es independiente para cada una de las partes, es decir, no es necesaria y si bien por economía procesal o por conveniencia, en este tipo de trámites se demandan conjuntamente, aquí no se realizó de esta manera como tampoco se logró su vinculación bajo la figura de llamado en garantía.

V.CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado repondrá para revocar la decisión emitida en el numeral 3º aditada el pasado 30 de septiembre de 2020.

¹ Auto de 20 de septiembre de 2001, exp. 2001-00114; en el mismo sentido: Providencias de 19 de junio de 2012, exp. 2004-00292-01; 31 de julio de 2012, exp. 2012-00277-00; 20 de noviembre de 2012, exp. 2004-00197-01.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

VI. CONCLUSIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

REPONER PARA REVOCAR El numeral 3º del auto interlocutorio Nro. 323 del 30 de septiembre de 2020, emitido dentro del presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 3 de diciembre de 2020, a las 7:00 A.M. en el Estado electrónico Nro. 88.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d79fbd51a59b426207311246cbc8d1b23d6ffa0aae577e40fd116f99d59a5**

Documento generado en 02/12/2020 02:53:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>